

NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TOMÀS FONT I LLOVET
ALEXANDRE PEÑALVER I CABRÉ
FRANCESC RODRÍGUEZ PONTÓN
JOAQUÍN TORNOS MAS
Universidad de Barcelona

Cómo citar/Citation

Font i Llovet, T., Peñalver i Cabré, A., Rodríguez Pontón, F. y Tornos Mas, J. (2018).
Notas de jurisprudencia contencioso-administrativa.
Revista de Administración Pública, 205, 239-257.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.205.08>

SUMARIO

I. DE NUEVO SOBRE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA. EL CONTROL DE LAS DECISIONES DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN. II. LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SANCIONAR LA UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES Y USUARIOS SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL: 1. Planteamiento. 2. La Sentencia de 16 de setiembre de 2017. 3. Sobre el recurso de casación en interés de la ley. 4. La eficacia de la potestad sancionadora de la Administración. 5. El Auto del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2017. 6. La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer y decidir las cuestiones prejudiciales civiles. III. CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE REFUGIADOS. IV. EL CARÁCTER REGLADO DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES Y, EN ESPECIAL, DE LA CONCURRENCIA DEL INTERÉS GENERAL.

I. DE NUEVO SOBRE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA. EL CONTROL DE LAS DECISIONES DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

En el ejercicio del control de los actos administrativos por los tribunales suele aparecer con frecuencia el debate sobre lo que es accesible y lo que escapa del control judicial. La reducción de la discrecionalidad es una larga batalla en la que el problema central, como se ha dicho recientemente, es determinar el límite del control, determinar la señal de stop, hasta dónde se puede llegar y dónde hay que pararse porque en este punto acaba el derecho y, por lo tanto, el papel de los juristas (TR FERNÁNDEZ, Arbitrario, arbitraire, arbitrary, Iustel 2016, 115).

Uno de los intentos de colocar el stop muy pronto, para evitar el control de la decisión administrativa, ha sido la teoría de la discrecionalidad técnica. La técnica, afirman algunos, está fuera del derecho y, por tanto, su apreciación corresponde de forma incontrolable a la Administración, que sí posee los medios para valorar los criterios técnicos en los que se funda la decisión administrativa. Así, basta con afirmar que la valoración de los méritos de un opositor o de un contratista es una cuestión técnica para excluir esta decisión del control judicial. Tan solo la apreciación de un error manifiesto puede abrir la vía para que la Administración acepte un cierto control de lo por ella decidido.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha actuado con notable decisión en este asunto y no ha dudado en mover la señal de stop para abrir un importante campo al control judicial. Se debe exigir en todo caso una motivación suficiente de la decisión, y debe analizarse si existe un posible error en la apreciación de los hechos. La decisión debe ser racional en función de los hechos constatados.

Esta doctrina permite reducir el ámbito de lo discrecional incluso en los supuestos de una pretendida discrecionalidad técnica, pues deben identificarse los elementos del acto jurídicamente asequibles que permiten un control basado en el derecho. Un paso más puede ser el llegar a sustituir la decisión administrativa si existe base jurídica suficiente para ello.

La STS de 10 de mayo de 2017, rec. 2504/2015, ha vuelto a insistir en la reducción de la discrecionalidad técnica a través del control de los hechos, al apreciar un manifiesto error en la apreciación de una cuestión fáctica que no requería una especial y excluyente pericia técnica por parte de la Administración.

El acto recurrido fue la asignación de un contrato a una determinada empresa. La entidad recurrente alegó la existencia de un error en la valoración de un criterio establecido en los pliegos. Concretamente la recurrente sostuvo que la puntuación otorgada a la adjudicataria por el criterio de tiempo de

respuesta (el tiempo que tardaría en recoger los productos que se debían llevar a la lavandería desde el hospital) no era correcta al haberse basado en un error, pues era imposible cumplir el tiempo al que se comprometía la adjudicataria en su oferta, atendiendo al lugar donde tenía ubicada la lavandería respecto del hospital donde se debía prestar el servicio. Valorándose ese factor, el tiempo de respuesta, la Sala de Logroño consideró imposible que se pudiera hacer en los 17 minutos que afirmaba Indusal Navarra, S.A. (la entidad adjudicataria).

La sentencia de instancia (TSJ de La Rioja) estimó el recurso y anuló la adjudicación. Recurrída la sentencia por la adjudicataria y el Gobierno de La Rioja, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia al rechazar el recurso casacional.

En el recurso casacional las partes recurrentes utilizaron como argumento para oponerse a la sentencia la teoría de la discrecionalidad técnica, argumentando que el juicio de la mesa de contratación sobre el tiempo de respuesta era un juicio técnico, amparado en la discrecionalidad técnica de la Administración, incontrolable por el Tribunal. A ello añadían la crítica a la sustitución que a su juicio hace la sentencia del criterio de la Administración por el criterio judicial, al adjudicar el contrato a la recurrente en primera instancia.

Frente a los argumentos de los recurrentes en casación, el Tribunal Supremo afirma que la discrecionalidad técnica únicamente puede proyectarse en relación a aquellos elementos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Recuerda también que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. Por ello, en el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En el caso concreto enjuiciado, la aceptación por la mesa de contratación del tiempo de respuesta de la oferta de Indusal Navarra, S. A., se afirma con rotundidad que tal decisión no está exenta del control judicial. Se dice que trata de un aspecto de hecho perfectamente susceptible de ser desvirtuado, como así ocurrió en la sentencia de instancia recurrida. Y en este sentido se señala que «es significativo que la argumentación de los recurrentes no se encamine tanto a rechazar las afirmaciones de la sentencia sobre la imposibilidad de recorrer los 26,5 kilómetros que separan la lavandería de Indusal Navarra, S.A. del Hospital de San Pedro, cuanto a criticar que no aceptara el parecer de la mesa de contratación». A lo que añade que «no consta que la medición

ofrecida por la aplicación informática de la Guía Repsol de la que se sirvió Indusal Navarra, S.A. contemplase esos vehículos ni, en realidad, sería determinante que lo hiciera porque tal resultado puede ser desvirtuado. Eso es, precisamente, lo que hace la sentencia sirviéndose de los elementos de hecho puestos a su disposición y de unos razonamientos cuya lógica es clara y no ha sido invalidada por los motivos de casación».

En definitiva, en esta sentencia el Tribunal Supremo reitera su jurisprudencia sobre el alcance de la discrecionalidad técnica y no duda en entrar a revisar un elemento de hecho, perfectamente controlable por medios de prueba, en base al cual la mesa de contratación adoptó su decisión. Como dice el Tribunal Supremo, «la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa, no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ello ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud debe producirse la adjudicación».

A lo que se añade una última consideración, «constatarlo —el error de hecho— y extraer la consecuencia de que no cabe atribuir puntos por ese concepto, no supone, por otro lado, sustituir a la Administración en el ejercicio de potestades discrecionales ni injerirse en aspectos técnicos en los que se debe dar al criterio administrativo una presunción *iuris tantum* de acierto. Se trata simplemente de hacer valer los términos de la licitación fijados por el Servicio Riojano de Salud excluyendo un elemento de la oferta que, a la vista de los hechos relevantes y de las normas de circulación, no responde a la realidad» (JT).

II. LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SANCIONAR LA UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS CON CONSUMIDORES Y USUARIOS SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL

1. PLANTEAMIENTO

La Sentencia de 16 de setiembre de 2017, Rec. 2452/2016, ponente Teso Gamella, resuelve un recurso de casación en interés de la ley, que interpone la Junta de Andalucía contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de marzo de 2016 (Rec. 45/2015, ponente Del Pino Romero). Esta sentencia del TSJ estimaba el recurso contencioso que había interpuesto una entidad financiera a propósito de la imposición de una sanción de multa de 81.000 euros por la comisión de cuatro infracciones administrativas previstas en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de

los Consumidores y Usuarios de Andalucía, infracciones todas ellas relativas a la introducción de cláusulas abusivas en diversos contratos. La sentencia del TSJ, muy breve, reproduce y declara aplicable para el caso por identidad del supuesto lo resuelto en una sentencia anterior de 2015. El argumento central de esta respuesta es que «la calificación de una cláusula como abusiva debe corresponder a los órganos judiciales del orden civil, sin que la interpretación de los contratos y sus cláusulas pueda encomendarse a la Administración», con apoyo en la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial al asignar las competencias del orden jurisdiccional civil y de los juzgados de lo mercantil, y también en una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, a la que luego nos referiremos. El corolario de este argumento central es la estimación del recurso por parte del TSJ, dado que, al no constar la declaración de abusivas de las cláusulas en cuestión por parte de la jurisdicción civil, entiende que los hechos han sido incorrectamente tipificados. La sentencia del TSJ señala que la legislación de protección de consumidores, estatal y andaluza, no otorga a la Administración la competencia para declarar las cláusulas abusivas y nulas —requisito previo para su posible sanción administrativa, prevista en esas leyes—, cosa que sí se dispone que corresponde al juez, según esa misma legislación.

Frente a esta resolución, como decíamos, la Junta de Andalucía postula en su recurso una doctrina legal que establezca que es posible la sanción administrativa de la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en los términos en que se halla legalmente tipificada, «sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil». Esto era característico del recurso de casación en interés de la ley, que, como hemos indicado, es el que se interpone en este caso.

2. LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017

La sentencia del TS objeto de comentario, que resuelve dicho recurso, comienza desestimando las causas de inadmisión aducidas por el Ministerio Fiscal, y concluye que en este caso no procedía el recurso de casación para la unificación de doctrina y que pese a la concurrencia de normativa autonómica es procedente este recurso ante el TS, ya que la razón de decidir de la sentencia del TSJ se explica solo con la concurrencia inseparable de normativa autonómica y estatal de protección de consumidores y usuarios (en el segundo caso se trata del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). A partir de aquí, el TS centra los esfuerzos en comprobar si se dan las exigencias propias de este recurso específico, cuya finalidad recuerda el Alto Tribunal en estos términos: «Este tipo de recurso de casación se caracteriza porque constituye un remedio procesal, cuya única finalidad es impedir que resoluciones

judiciales, que expresan una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general, puedan llegar a consolidarse por su reiteración ante casos iguales o semejantes» (hay que recordar que en este tipo de recurso la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida quedaba inalterada). Con lo cual, la clave está en determinar si concurren las circunstancias consistentes en que la sentencia del TSJ contenga una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general, para entonces decidir si procede fijar como doctrina legal la propuesta por la Administración recurrente.

Los dos requisitos se dan, según el Supremo. Así: 1) La doctrina del TSJ es gravemente dañosa para el interés general (lo cual implica que puede afectar o extenderse a numerosas situaciones, a causa del efecto repetitivo, comienza recordando el TS) porque la Junta ofrece datos sobre las cifras de los numerosos procedimientos sancionadores seguidos y resueltos en estos supuestos de cláusulas abusivas y también porque, dice el Supremo, la interpretación de dicha sentencia del TSJ de los preceptos de la legislación estatal de protección de consumidores «cercena» el ejercicio de la potestad sancionadora de todas las administraciones públicas en toda España en lo referido a la infracción de introducir cláusulas abusivas en los contratos. 2) La doctrina del TSJ es además errónea, según la sentencia que comentamos del Supremo, lo cual seguramente es el tema de mayor interés sustantivo en lo que se refiere a la institución de la sanción administrativa, aunque en parte ya aparecía en la anterior apreciación. Es errónea dicha doctrina, según el Supremo, porque esa especie de prejudicialidad civil que parece imponer la sentencia del TSJ no tiene fundamento alguno en la legislación aplicable. La tipificación de la infracción consistente en introducir cláusulas abusivas en los contratos, «es título suficiente para ejercer la potestad sancionadora», sin perjuicio evidentemente de un eventual recurso contencioso-administrativo contra una sanción impuesta. Con lo cual el resultado es el desapoderamiento (y no solo el retraso, indica el Supremo, dada la falta de acción de la Administración para ir a la jurisdicción civil) y el bloqueo en este ámbito tan sensible de los poderes sancionadores administrativos previstos por la Ley. El Supremo indica dos elementos más para apuntalar esta conclusión. En primer lugar, el texto refundido estatal de defensa de consumidores y usuarios establece el concepto de cláusula abusiva y cataloga sus supuestos, lo cual se juzga incoherente con que la Administración no pueda sancionar tales supuestos sin antes tener un pronunciamiento del juez civil. En segundo lugar, la normativa europea aplicable en este ámbito (Directiva 93/13/CEE) no establece dicha especie de prejudicialidad civil, sino que contempla de modo amplio las maneras de combatir las cláusulas abusivas y establece que los órganos judiciales y las autoridades administrativas deben disponer de medios apropiados y eficaces en esta cuestión.

Por todo ello, el Tribunal Supremo declara que ha lugar al recurso de casación en interés de la Ley, y fija como doctrina legal lo siguiente: «La Administración puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en aplicación de los tipos infractores previstos en Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con los artículos 82 y 85 a 90, sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil».

A partir de todo ello, se suscitan diversos temas cuyo comentario queremos dejar abierto. Se distribuyen en dos bloques, uno relativo a la vía de recurso y otro al fondo de la controversia.

3. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY

En primer lugar, está el tema del tipo de recurso, un recurso de casación en interés de la ley cuyos específicos rasgos y cuyos requisitos configuran de modo concreto el contenido y el alcance de la sentencia. En relación con ello deben indicarse dos cosas. La primera es la estrecha vinculación entre la dilucidación de la concurrencia de los requisitos del carácter erróneo y lesivo de la sentencia recurrida y la sustanciación del fondo del asunto. Puede parecer obvio, pero, en este caso, hay un nervio que recorre la sentencia, que es el de la necesidad de eficacia de la sanción administrativa en un ámbito sensible como el de la introducción de cláusulas abusivas en contratos de consumidores y usuarios (no hace falta recordar las múltiples manifestaciones e implicaciones de este tema en los últimos años con gran protagonismo del derecho de la Unión Europea como garante final y efectivo en muchos casos). Y esta necesidad de eficacia va directamente unida al efecto grave que se aprecia si se bloqueara la potestad sancionadora en los términos que considera el Supremo, y va ligada también a los términos en que la ley articula la base y el tipo de intervención administrativa en estos casos. Sobre el tema de la eficacia de las sanciones volveremos después; pero antes, como hemos dicho, hay una segunda indicación en relación con la modalidad del recurso de casación vista en este caso. Se trata simplemente de recordar que en julio de 2016 entró en vigor la profunda reforma llevada a cabo sobre el recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa, operada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Su disposición final 3ª (apartado segundo) suprime la sección que regulaba este tipo específico de casación, de igual modo que la sección relativa al recurso de casación para la unificación de doctrina, de modo que ahora sus supuestos se reconducen a la nueva regulación general del recurso de casación que lleva a cabo dicha Ley Orgánica. No cabe olvidar, en este sentido, que, ahora, sentar una doctrina sobre normas europeas o estatales que pueda ser

gravemente dañosa para los intereses generales y la afectación a un gran número de situaciones son dos de las circunstancias en base a las que el Tribunal podrá apreciar interés casacional según el art. 88.2 (apartados b y c) de la LJCA. Lo cual pone de manifiesto la continuidad de la posible presencia en casación de temas como los resueltos en el caso de la sentencia que comentamos, como de hecho tendremos ocasión de comprobar que ha sucedido ya.

4. LA EFICACIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, como hemos adelantado, se puede localizar en la idea de la eficacia del instrumento sancionador administrativo la principal motivación de la sentencia. En efecto, el efecto de bloqueo del mecanismo sancionador que provoca la doctrina del TSJ al exigir la previa declaración del juez civil es lo que se considera clave para apreciar su carácter gravemente dañoso para los intereses generales y está también en el inicio de su apreciación de su consideración de doctrina errónea. Asimismo, en la argumentación de esta segunda apreciación se apela a la, por lo demás habitual en cuanto a las sanciones, presencia en la normativa europea de la exigencia de medios apropiados y eficaces en manos de las autoridades administrativas. Así pues, es esta necesaria eficacia de la sanción administrativa, teniendo en cuenta los términos en que las leyes tipifican las infracciones en cuestión y sus elementos, la que determina el signo de la sentencia. Esto es algo destacable en un contexto, el del derecho administrativo sancionador español, en el que la construcción doctrinal y jurisprudencial ha tomado siempre un camino más guiado por el respeto de las garantías, de la aplicación de los principios del derecho penal, y en la que el aspecto de la eficacia a veces ha costado más de ajustar debidamente (de ahí, por ejemplo, las ciertas inseguridades que se han podido dar en la matización de la aplicación a las sanciones administrativas de las garantías penales). Y en este caso, además, esa pieza relativa a las exigencias de eficacia del mecanismo sancionador interactúa con la interpretación de las competencias que sobre declaración de carácter abusivo y de nulidad de determinadas cláusulas de contratos de consumidores y usuarios tiene la jurisdicción civil. Hay dudas al respecto que obligan a tener en consideración la diversa normativa aplicable. Así, por un lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye, por ejemplo, competencias a los órganos de la jurisdicción civil en materia de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (art. 82.2.2º) y en materia de acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios (art. 86 ter.2.d). Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2007, en su art. 83, dispone la intervención del

juez en la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas, en su art. 82, y en sus arts. 85 a 90 establece el concepto y clasifica los tipos de cláusulas abusivas, y en su art. 46 establece solo reglas concretas de coordinación procesal del ejercicio de potestades sancionadoras con el caso de actuaciones del orden penal, además de la típica cláusula del ejercicio de la potestad sancionadora «sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir».

La sentencia vendría a establecer que, en cualquier caso, lo que no puede implicar la competencia de los tribunales civiles es enervar el mecanismo sancionador administrativo, que no puede quedar impedido por una exigencia de prejudicialidad civil, al menos en esa estricta esfera sancionadora. Lógicamente es el modelo que el legislador diseñe el que condiciona estas alternativas, y en este caso la intervención administrativa sancionadora prevista en la legislación de consumidores, conectada a los intereses sensibles a proteger, ha sido tomada en cuenta de modo principal por la sentencia del Supremo.

Sin embargo, el tema es susceptible de algunos matices que ya se han podido ver en algún otro episodio posterior.

La sentencia del TSJ, como indicamos antes, se apoyaba también, a la hora de defender que la calificación de cláusulas abusivas corresponde al juez civil, en una sentencia muy anterior del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2002 (Rec. 158/2000, ponente Peces Morate), que anuló algunos preceptos del Real Decreto 1828/1999, de 3 diciembre, por el que se aprobaba el reglamento del registro de condiciones generales de la contratación. Es cierto que esta sentencia se refiere a un ámbito diferente; pero la sentencia que comentamos no la menciona a la hora de precisar el alcance de esa competencia del juez civil, siquiera para delimitar los aspectos en juego.

5. EL AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Por otra parte, hay que indicar la presencia de un nuevo episodio judicial, que no podemos dejar de reseñar en varios sentidos. Se trata del Auto del Tribunal Supremo de pocos días más tarde de la sentencia comentada, 25 de setiembre de 2017 (Rec. 1135/2017, ponente Menéndez Pérez). Dicha resolución trae causa de idéntico supuesto de hecho, una multa por introducir una entidad financiera cláusulas abusivas en ciertos contratos. La ya de por sí destacable resolución, por su aparición pocos días después de la sentencia comentada, incorpora unas referencias adicionales que ayudan a matizar o ampliar algunos aspectos hasta ahora comentados.

De entrada, el texto del Auto comienza reflejando cómo la resolución administrativa explicitaba su operación de calificación, sin necesidad de previa declaración judicial, de abusivas de determinadas cláusulas, atendiendo a la

previsión contenida en la legislación de protección de consumidores. Recurrida dicha resolución, el juzgado contencioso competente estima el recurso, apoyándose en jurisprudencia también del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El recurso de apelación interpuesto por la Junta lo resuelve dicho TSJ en sentido desestimatorio, y conviene señalar algún matiz relevante que expone en su sentencia, tal como la refleja el Auto al que ahora nos referimos: la sentencia del TSJ, relata el Auto, «rechaza en primer lugar que la sentencia apelada introduzca una limitación a la potestad sancionadora en materia de consumo» y reproduce sus razonamientos, de los cuales queremos destacar este: «[...] En efecto, la sentencia apelada [...], no niega la competencia de la administración para sancionar comportamientos contrarios a la ley de consumidores. Lo único que estima es que para sancionar por cláusulas abusivas es necesario que estas hayan sido calificadas previamente, en la jurisdicción, como tales. Puede decirse que la calificación como abusiva de la cláusula es un presupuesto necesario para que la administración, en pleno ejercicio de sus competencias, sancione tales hechos. No entendemos que sea necesario que la cláusula cuestionada, de una determinada entidad, haya precisado de un expreso pronunciamiento judicial. Entendemos que basta que una cláusula de contenido similar haya sido objeto de pronunciamiento judicial para que, en efecto, la administración en base a ello pueda ejercer sus potestades sancionadoras». Pronunciamiento judicial que, dice el TSJ, en el caso en cuestión no se ha producido, cosa que pasa a explicar con detalle en cada tipo de cláusula implicada. Además, indica también el TSJ que no se vulnera la Directiva 93/13/CEE, dado que en España la autoridad competente para la declaración del carácter abusivo de la cláusula es la jurisdicción civil. Pues bien, la Junta plantea recurso de casación contra esta sentencia y argumenta que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia de acuerdo con la nueva normativa del recurso de casación. Y el TS, en el Auto ahora aludido, en efecto así lo considera y admite a trámite el recurso de casación, precisando, como obliga a hacer el art. 90.4 LJCA, la cuestión de interés casacional en los siguientes términos: «Si la imposición por la Administración pública competente de la sanción por la comisión de la infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos) y en el artículo 71.6.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía —de contenido sustancialmente idéntico al anterior— requiere la previa declaración del carácter abusivo de la cláusula por parte de la jurisdicción civil. O sí, por el contrario, basta con que la resolución administrativa sancionadora

califique, motivadamente, la cláusula como abusiva, extendiéndose a tal razonamiento, a título prejudicial, el enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

Son relevantes las consideraciones derivadas de este nuevo episodio judicial en relación con la sentencia aquí comentada. Desde el punto de vista procesal podemos contemplar la continuidad del planteamiento de las dudas suscitadas bajo la nueva normativa del recurso de casación, si bien con matices que no estaban explícitos en el caso anterior.

Dos órdenes de consideraciones se pueden realizar en el plano sustantivo, por otra parte. Por un lado, queda absolutamente confirmada la relevancia central que en este tema (sea cual sea la opción final elegida) tiene la cuestión de la eficacia de las sanciones administrativas. Lo vemos a varios niveles en este Auto. Así, se empieza indicando que la doctrina que exige al menos en ciertos casos un pronunciamiento civil previo no limita la potestad administrativa sancionadora, no niega los poderes sancionadores de la Administración pública. A continuación, la Junta defiende el interés casacional con el argumento de que la interpretación de la sentencia impugnada provoca un grave daño que se concreta en tres puntos: «[...] la grave indefensión a los consumidores y usuarios al mermar la eficacia disuasoria propia de la actividad sancionadora»; «el vacío de la competencia de la Administración autonómica en la protección de los consumidores y usuarios» y el «impedimento de la autotutela de la Administración y vulneración del principio de legitimidad del acto administrativo». Y finalmente, el propio Supremo motiva su admisión de la casación argumentando que la doctrina de la sentencia recurrida puede ser gravemente dañosa para los intereses generales, reiterando los dos primeros puntos anteriores e indicando que supondrá la anulación de muchas sanciones impuestas, dando lugar de ese modo a un caso que encaja en el art. 88.2.b LJCA antes mencionado. En este sentido se confirma y se refuerza la presencia argumental central de la cuestión de la eficacia del mecanismo sancionador administrativo, ya presente en la sentencia inicialmente comentada aquí. Eso mismo ya es destacable.

Sin embargo, hay matices. Que la presencia del argumento de la eficacia de la sanción administrativa sea constante e indiscutible no significa que ello remita a un escenario binario, en el que solo se contemplen dos opciones: prejudicialidad civil o sanción administrativa. Ya el propio TSJ en este segundo caso apunta a un matiz interesante, aunque ciertamente discutible, al que hemos hecho alusión antes: basta con que una cláusula similar haya sido declarada abusiva por el juez civil, lo cual ciertamente también obliga a realizar apreciaciones que pueden ser complejas; pero pretende dejar claro que no se bloquea de modo absoluto la actuación administrativa.

Ello a su vez conlleva una apreciación más matizada en relación con las implicaciones de la normativa europea, que en efecto remite a la obligación de

disponer de mecanismos eficaces, pero que se debe entender dentro de las reglas propias del ordenamiento jurídico de cada país, siempre que el resultado final no sea insatisfactorio para el nivel de garantías exigido. Hay que recordar que el art. 7.2 de la Directiva antes mencionada establece simplemente que: «Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas».

Todo ello, a su vez, parece que deberá conducir a un escenario más matizado de solución que obligue a articular la eficacia de las sanciones administrativas con las competencias propias de la jurisdicción civil, llevando a un análisis también más matizado de la siempre compleja en sus detalles cuestión de las prejudicialidades. Sin embargo, es cierto que la cuestión precisada acaba planteando una vez más un escenario de doble opción, planteando la alternativa al previo pronunciamiento civil de un pronunciamiento calificativo en sede administrativa, con extensión de ello a título prejudicial a la jurisdicción contencioso-administrativa. La falta de necesidad del previo pronunciamiento civil ya fue establecida por la sentencia inicialmente comentada.

6. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y DECIDIR LAS CUESTIONES PREJUDICIALES CIVILES

En todo caso, en este Auto se incorpora la mención a otro aspecto de gran interés: la referencia a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer y decidir las cuestiones prejudiciales civiles directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo (art. 4 LJCA).

La posición de sujetar la potestad sancionadora de la Administración a la previa declaración por el juez civil del carácter abusivo de las cláusulas objeto de sanción tiene un efecto colateral relevante. Efectivamente, de esta forma se estaría limitando indirectamente la extensión de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En realidad, se vaciaría de contenido la competencia de la jurisdicción contenciosa en los casos indicados, porque haría imposible el presupuesto en que se basa la cláusula del art. 4 LJCA: hay cuestiones no pertenecientes al orden contencioso-administrativo que normalmente pueden ser conocidas por él, entre ellas las de carácter civil.

Es más, en muchos casos la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa derivará del hecho que será la Administración quien

previamente se habrá pronunciado acerca de estas cuestiones de carácter civil —como puede ser la calificación como abusivas de las cláusulas de un contrato privado entre particulares—, y la revisión jurisdiccional del acto sancionador planteará «una cuestión directamente relacionada con el objeto del recurso contencioso-administrativo» (art. 4 LJCA). Con toda naturalidad, la jurisdicción contencioso-administrativa viene ocupándose de recursos contra actos administrativos en los que la Administración ha debido pronunciarse sobre cuestiones de tipo civil para poder ejercer efectivamente una potestad que tiene legalmente encomendada. Baste pensar en la calificación del título jurídico en virtud del cual debe considerar a un sujeto como expropiado en el procedimiento de expropiación; o en la calificación de negocios jurídico-privados relevantes para el ejercicio de las potestades tributarias. De no ser así, se vaciaría de contenido, como decimos, el art. 4 LJCA que devendría inútil.

Otra cosa es que esas decisiones administrativas, y posteriormente de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre cuestiones civiles, tiene unos efectos totalmente limitados. El art. 4.2 LJCA declara, como es sabido, que «la decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente». Se trata, en efecto, de una decisión excepcional e instrumental, de carácter incidental, que se circunscribe al proceso concreto. Por consiguiente, el pronunciamiento sobre el carácter abusivo o no de la cláusula contractual en tanto elemento del tipo infractor, que realizará primero la Administración y revisará luego el órgano jurisdiccional del orden contencioso-administrativo, únicamente se proyectará sobre la validez de la sanción administrativa, pero en nada afectará a la validez y a la eficacia de la cláusula contractual en el seno de la relación jurídico-privada ni, por supuesto, vinculará al orden jurisdiccional civil en el caso que deba pronunciarse sobre ello.

Como se ha dicho, si se impidiera a la Administración efectuar este tipo de pronunciamientos, se restringiría indirectamente, e indebidamente, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ahora habrá que ver si se aportan nuevos matices, en una cuestión que demuestra la indiscutible actualidad del tema de la función institucional de las sanciones administrativas y sus implicaciones a diversos niveles (FRP y TF).

III. CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE REFUGIADOS

Uno de los ámbitos en los que se constata actualmente una falta o muy débil aplicación del derecho de la Unión Europea (UE) es en materia

de refugiados. Es bastante conocido el incumplimiento generalizado por los Estados de la UE de las cuotas de reubicación de los refugiados solicitantes de asilo en Italia y Grecia. Dichas cuotas están fijadas en las Decisiones (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre, y 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre, por las que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia.

Estas decisiones obligan a los Estados a acoger una cuota total de 40 000 refugiados, de los cuales 1 300 corresponden a España en la fecha límite de 17 de septiembre de 2017 (Decisión (UE) 2015/1523) y de 120 000, de los cuales 14 588 corresponden a España en la fecha límite de 26 de septiembre de 2017 (Decisión (UE) 2015/1601). Por tanto, España tenía la obligación de acoger la suma de 15 808 refugiados en septiembre de 2017. Además, dichas decisiones también establecen obligaciones periódicas consistentes en ofrecer, desde su entrada en vigor en 2015, plazas de reubicados, aprobar las listas de refugiados enviadas por Italia y Grecia y acoger a los reubicados. Según el decimoquinto informe de la Comisión de reubicación y reasentamiento de 6 de septiembre de 2017 (COM(2018) 330 final), España había incumplido estas obligaciones al haber ofertado solo 2 500 plazas de refugiados y acogido 1 257 refugiados.

En relación al incumplimiento de dichas decisiones por parte del Estado español, el Auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2017 (sección 5ª, RC 599/2017) examina las alegaciones previas del abogado del Estado de inadmisibilidad en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación «Associació de suport a Stop Mare Mortum» contra la desestimación presunta de su solicitud al Gobierno de España a fin de que cumpla, de forma inmediata, con sus obligaciones de reubicación de los solicitantes de protección internacional ofreciendo y ejecutando reubicaciones que cubran, al menos, las cuotas que corresponden al Estado español. El Tribunal Supremo rechaza las dos causas de inadmisibilidad alegadas relativas a la falta de legitimación activa y a la consideración del acto presunto impugnado como una decisión de carácter político no susceptible de impugnación contenciosa administrativa. A continuación, comentamos el razonamiento de este Auto para denegar las dos causas de inadmisibilidad.

En relación a la primera causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la asociación recurrente, el Tribunal Supremo empieza recordando dos aspectos esenciales de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la legitimación por interés legítimo colectivo. En primer lugar, debe realizarse un análisis casuístico del vínculo especial y concreto existente entre los fines estatutarios de la asociación recurrente y las pretensiones ejercitadas, o sea, el objeto del pleito, a los fines de comprobar la existencia de una ventaja o beneficio cierto, cualificado

y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado. Y, en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) obliga a interpretar de forma amplia y flexible las fórmulas que las leyes procesales utilizan al atribuir legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y prohíbe hacer interpretaciones de un rigorismo excesivo para negar la legitimación en aquellos casos en que exista una relación directa entre las finalidades que constan en los estatutos de la asociación y el motivo que fundamenta la impugnación del acto administrativo.

Aplicando estos criterios generales al caso concreto, el Tribunal Supremo empieza destacando la manifiesta falta de fundamento de las alegaciones del abogado del Estado al realizar «unas consideraciones de carácter sumamente genérico para pasar, a continuación, a desgranar un conjunto de resoluciones que han abordado la legitimación colectiva, pero sin realizar una labor suficiente de conexión entre tales alegaciones y doctrina y el caso concreto que estamos enjuiciando». Y cuando examina si concurren los requisitos de la legitimación por interés legítimo colectivo en el presente caso, considera que la asociación recurrente está legitimada por cuanto «la estimación del recurso y las pretensiones consignadas de declaración y condena a cumplir con las cuotas de reubicación comportan un efecto positivo a las finalidades estatutarias de la asociación recurrente de defensa y protección de los inmigrantes y refugiados y, en especial, de aquellos a reubicar por la alegada aplicación del derecho de la UE». En efecto, como sostiene la asociación recurrente, las finalidades especificadas por sus estatutos consisten en la defensa y protección de los derechos humanos y, en concreto, de los derechos de los inmigrantes, extranjeros y refugiados con mención expresa de los reubicados. Y las finalidades estatutarias mencionadas pueden resultar afectadas o beneficiadas por el resultado del presente proceso en la medida que se cumpla o no con las obligaciones finales y periódicas consistentes en ofrecer plazas de reubicados, aprobar las listas enviadas y acoger a los reubicados del Estado español, establecidas por las decisiones del Consejo (UE) 2015/1523 y 2015/1601.

Y sobre la segunda causa de inadmisibilidad relativa a la consideración del acto presunto impugnado como una decisión de carácter político no susceptible de impugnación contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo vuelve a mostrar otra anómala actuación procesal del abogado del Estado porque, si bien no traslada al suplico ninguna otra causa de inadmisión, es cierto que alega en su escrito, de forma muy sintética, la falta de actividad susceptible de impugnación al encontrarnos ante una decisión de carácter político. De hecho, la alegación del abogado del Estado se limita a reproducir una parte de un Auto del Tribunal Supremo sobre esta importante causa de inadmisión y luego afirma, genéricamente, que la actividad susceptible de impugnación es de carácter político sin razonamiento alguno en relación al presente caso.

Quizá estas circunstancias son las que explican también la sucinta justificación del Tribunal Supremo para rechazar esta segunda causa de inadmisibilidad. En todo caso, es relevante que destaque la correcta actuación procesal de la asociación recurrente en el planteamiento del recurso y en las pretensiones esgrimidas para, luego, considerar que no se produce esta causa de inadmisibilidad. Según el Auto comentado, «tal y como está planteado el recurso y delimitada la pretensión ejercitada, no podemos concluir que estemos ante una decisión de carácter político y por tanto excluida del control jurisdiccional, esto es, la decisión del Gobierno en relación al cumplimiento de las obligaciones de reubicación establecidas por el derecho de la UE es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del art. 1 LJCA».

Compartimos el rechazo de esta causa de inadmisibilidad a la que llega el Tribunal Supremo porque la decisión del Gobierno en relación al cumplimiento de las obligaciones de reubicación establecidas por el derecho de la UE es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del art. 1 LJCA, en tanto que se refiere a actos administrativos en virtud de los cuales deben dar cumplimiento a las obligaciones periódicas establecidas en las decisiones (UE) 2015/1523 y 2015/1601 del Consejo (aprobar las ofertas de plazas de reubicados, aprobar las listas enviadas por Italia y Grecia y acoger los reubicados), así como también a las obligaciones finales relativas a la reubicación de personas en los plazos máximos de 17 y 26 de septiembre de 2017 establecidos en las citadas decisiones (UE). Dichos actos administrativos son adoptados por el Gobierno en su naturaleza de órgano superior de la Administración General del Estado en tanto que le corresponde su dirección, tal como establecen los arts. 97 CE y 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Incluso, en el hipotético supuesto de tratarse de actos de Gobierno, igualmente sería procedente su control por el orden contencioso-administrativo en virtud del art. 2.ª LJCA que establece el control de los actos de Gobierno en relación a las cuestiones que se susciten en relación a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y los elementos reglados. En fin, como reza el art. 29 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe recordar que: «El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación» (apartado primero) y, más concretamente, que «los actos, la inactividad y las actuaciones materiales que constituyan una vía de hecho del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora» (apartado tercero).

Finalmente, sorprende que el Tribunal Supremo afirme que no concurren los requisitos del art. 139 LJCA en orden a una condena en costas de este incidente. Según el apartado primero de este precepto, en la resolución

mediante auto de incidentes se «impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho». Como hemos visto, el Auto ha rechazado las dos causas de inadmisibilidad alegadas por el abogado del Estado y no consta la apreciación ni razonamiento alguno del Tribunal sobre si el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Por tanto, parece que lo procedente hubiera sido la condena en costas. Además, no es baladí la actuación procesal del abogado del Estado descrita por el Tribunal Supremo consistente en alegar las causas de inadmisibilidad en base a consideraciones de carácter sumamente genérico y sin realizar una labor suficiente de conexión entre tales alegaciones y la doctrina y el caso concreto. La condena en costas en estos casos evitaría las alegaciones genéricas de inadmisibilidad, favorecería una mayor agilización del proceso y fomentaría una compensación parcial de los costes judiciales a las entidades que sin ánimo de lucro actúan en la defensa de intereses colectivos, como sucede, en el presente caso, respecto a la protección de los derechos humanos y, en particular, de los refugiados (AP).

IV. EL CARÁCTER REGLADO DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES Y, EN ESPECIAL, DE LA CONCURRENCIA DEL INTERÉS GENERAL

La calificación de una asociación como de utilidad pública es una importante medida administrativa para fomentar la colaboración de las asociaciones en la satisfacción del interés general. Así lo reconoce el apartado sexto de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, al considerar este reconocimiento como un «instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad». Esta declaración conlleva determinadas ventajas, entre otras, exenciones y beneficios fiscales, ayudas públicas y reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita si no se supera un determinado umbral de ingresos. Uno de los aspectos más controvertidos es el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en particular, el relativo a perseguir objetivos de interés general sobre el que se centra la sentencia que comentamos.

Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2017 (sección 3ª, RCA 2851/2015), que declara no haber lugar al recurso de casación de la «Asociación Forética» contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 (sección 5ª, RC 423/13) que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta asociación contra la resolución del Ministerio del Interior de 8 de julio de 2013, confirmada en

reposición por la resolución de 22 de octubre de 2013, que denegó la solicitud de declaración de utilidad pública de dicha entidad.

La resolución del Ministerio del Interior no otorgó la declaración de utilidad pública de la Asociación Forética porque su actividad no podía ser considerada de interés general. Precisamente, este es el primer requisito que debe acreditarse para conseguir dicha declaración. Así lo dispone el art. 32.1.a de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, al exigir que los fines estatutarios tiendan a promover el interés general en el sentido del art. 31.3 de perseguir objetivos de interés general. En base a un informe desfavorable de la Agencia Tributaria, se considera que no concurre este interés general porque se trata de una asociación de grupos empresariales cuyas finalidades se orientan fundamentalmente a la formación en materia de evaluación de la gestión ética y socialmente responsable a un grupo profesional y productivo muy concreto. Por ello, entiende que los beneficiarios directos de la actividad asociativa son las empresas y profesionales formados y, solo de manera indirecta, es trasladable a la sociedad en su conjunto.

Como hemos dicho, la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 desestimó el recurso contencioso-interpuesto por la Asociación Forética. Siguiendo la Ley Orgánica 1/2002, recuerda que la finalidad de la calificación de una asociación como de utilidad pública es «estimular su participación en la realización del interés general y supone una calificación especial, una declaración formal, por la que se reconoce oficialmente el beneficio para toda la colectividad de los fines perseguidos por dicha asociación y de las actividades encaminadas a su consecución». Y confirma el razonamiento de la resolución impugnada al considerar que se trata de una asociación de empresas y profesionales de la responsabilidad social empresarial que cuenta con 19 socios promotores, 111 entidades y 74 socios personales. Relaciona los siguientes socios promotores, siendo muchos de ellos empresas de gran peso económico: ADIF, BANCA CÍVICA, BANKINTER, COFARES, EADS, GRUPO FUNDOSA, GAS NATURAL, FENOSA, GRUPO NORTE, GRUPO SIRO, GRUPO ZELTIA, IKEA, METRO DE MADRID, RENFE, SANITAS, SANOFI, AVENTIS SOLIDARIDAD, CARREFOUR y UABE. A las que cabe añadir otras empresas socias tan relevantes como, entre otras, AENA, BAYER, ENAGAS, FCC, ICO, NESTLE ESPAÑA, PHILIPS, VODAFON y SERVIMEDIA. El argumento principal vuelve a ser que sus actividades no se dirigen a la colectividad, sino a las empresas asociadas, o mejor, a los profesionales que prestan servicios en las mismas. Así como que el beneficio resultante de sus servicios no se dirige al interés general, sino al beneficio de estas empresas y contribuyen al resultado económico de las mismas.

En todo caso, la sentencia de la Audiencia Nacional no es clara por lo que se refiere a la configuración de la potestad administrativa para decidir la

conurrencia de los requisitos de utilidad pública y, en concreto, el relativo a la persecución del interés general. Por un lado, parece que se refiera al carácter reglado al decir, en relación a los requisitos exigidos, que la normativa utiliza conceptos jurídicos indeterminados. Mientras, por otro lado, manifiesta que la Administración ha hecho un uso racional, adecuado y no arbitrario de la discrecionalidad, la cual se derivaría de la expresión «podrá ser declarada de utilidad pública [...]».

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo analiza los dos motivos del recurso de casación de esta asociación, que consisten en la naturaleza reglada y no discrecional de la declaración de utilidad pública y en la incorrecta interpretación del término interés general.

En relación a la naturaleza reglada o discrecional de esta potestad administrativa, la sentencia entiende que tiene carácter reglado remitiéndose, en buena medida, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015 (RCA 3815/2012) en un caso muy parecido. Se considera que la utilización de la expresión «podrán» no es determinante de la existencia de discrecionalidad, sino que se trata de un procedimiento reglado porque las asociaciones que cumplan con los requisitos legales tienen derecho a la declaración de utilidad pública. Pero no estima este motivo del recurso de casación del recurso de casación porque, pese a que la sentencia recurrida manifieste que existe discrecionalidad en base a la dicción «podrá», la ratio decidendi no es esta supuesta naturaleza discrecional de la actividad, sino la constatación de que los fines de la asociación no tienden a promover el interés general.

Y en relación a si los fines de la asociación persiguen el interés general, el Tribunal Supremo no entra a examinarlo, puesto que el motivo de casación referido a la discrepancia frente a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a quo fue inadmitido mediante Auto de esta Sala de 18 de febrero de 2016 al haberse planteado por el cauce del art. 88.1.c de la LJCA cuando debía hacerse por el art. 88.1.d de dicha ley jurisdiccional. Por ello, a tenor de la naturaleza especial del recurso de casación, el Tribunal Supremo no vuelve a valorar la prueba practicada que acreditó que la asociación recurrente no realizaba sus actividades con fines de interés general (AP).

